



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

Malambo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO contra COLPENSIONES SA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y ALIMENTACIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO, edad, identificado con la cédula No 32.772.767 expedida en Malambo, actuando en mi propio nombre a usted atentamente me dirijo para presentar Acción de Tutela en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, para la protección del Derecho fundamental de Petición, acceso a la administración de Justicia y Alimentos de Menor contra Colpensiones, lo anterior con fundamentos en los siguientes,

HECHOS

1. El 21 de noviembre de 2022, solicitó mi persona madre de la menor JULIANIS ANDREA DE ALBA MANGA al juzgado Primero Promiscuo de Malambo se oficiara a Colpensiones para que efectuaran los descuentos por conceptos de alimentos de menor decretado por ese despacho, ya que estaba pensionado por esa entidad y no se le había extendido el embargo para que se le descontaran los alimentos de la menor, en un 25% de la pensión y demás emolumentos que perciba el demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUAREZ. (Como consta en auto de fecha 15 de diciembre de 2022.
2. Los oficios fueron enviados a Colpensiones y comenzaron a descontar, pero nunca me han cancelados esas cuotas de alimentos, violando el derecho fundamental que tiene mi menor hija, no obstante haberle descontado esos 4 meses que están en el desprendible de pago del demandado.
3. Viendo que mi hija esta padeciendo de alimentos, pedí al juzgado se requiriera a Colpensiones para que informara al juzgado porque no habian enviado los meses descontados.
4. El 19 de mayo el juzgado Primero Promiscuo de Malambo requiere a Colpensiones para que de cumplimiento a la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos que percibe el demandado, haciendo este caso omiso a dicho oficio.
5. Viendo mucha demora y mi menor sin alimento, me dirigí a Colpensiones 2 de mayo de 2023 a través de un derecho de petición para que me informara porque no se me han cancelado los meses descontados al demandado, como consta en el recibido de esa fecha y nunca se me respondió. (Vulneración al Derecho de Petición artículo 23 de Nuestra Carta magna que protege como una coraza a todo ciudadano Colombiano).

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora ATALA ROSA ACOSTA MIRANDA son:

1. Tutelar mi derecho de petición y el acceso a la administración de justicia, y derecho a la alimentación a menor.
2. Ordenar a Colpensiones que dentro de las 48 horas se de una respuesta a mi petición de fondo y se ordenen la entrega de los dineros de cuota alimentaria que fueron descontados al demandado y a ser entregados dentro de esas 48 hora, para que se restablezcan los derechos fundamentales conculcados a mi en representación de mi menor hija.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha dos (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00
ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO
ACCIONADO: COLPENSIONES SA

anexos, siendo debidamente notificada al accionado COLPENSIONES SA, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Intervención de la accionada COLPENSIONES SA. Mediante correo electrónico recibido el día 09 de Agosto de 2023 la accionada describió el traslado de la presente acción constitucional, así:

1. Mediante el auto de fecha 04 de agosto de 2023, el despacho judicial admite la acción de tutela invocada por la accionante **YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO** en contra de COLPENSIONES por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en consecuencia, solicita al despacho ordenar en contra de esta Administradora lo siguiente:

"Tutelar mi derecho de petición y el acceso a la administración de justicia, y derecho a alimentación a menor. Ordenar a Colpensiones que dentro de las 48 horas se dé una respuesta a mi petición de fondo y se ordenen la entrega de los dineros de cuota alimentaria que fueron descontados al demandado y a ser entregados dentro de esas 48 hora, para que se restablezcan los derechos fundamentales conculcados a mí en representación de mi menor hija"

De conformidad con las anteriores pretensiones y los hechos narrados en el traslado de la tutela, nos permitimos informar señor(a) Juez que, una vez consultado el caso de la accionante **YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO** se evidencia que la Dirección de Nomina de Pensionados le dio respuesta a la petición radicada por el accionante el día 02/05/2023 bajo el Nro. 2023_637488 el 17 de mayo de 2023, por medio de la cual le informaron a la accionante lo siguiente:

(...) "Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...)se sirva informarme porque no se me han cancelado los tres meses de cuota(a)" Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que el embargo ordenado en contra del señor JAIME ALFONSO DE ALBA SUAREZ CC. 8754910 y a favor de YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO CC.32772767 se encuentra activo con destino a la cuenta de depósitos judiciales No. 08433408900120150002900 con destino a la cuenta de depósitos judiciales No. 84332042001 del JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL MALAMBO. Sin embargo, se informa que a la fecha se encuentran periodos pendientes de pago por inconsistencias reportadas en el portal del Banco Agrario, por lo que es necesario que el despacho judicial actualice la información del proceso en la entidad bancaria, a su vez se solicita remitir información actualizada del número de proceso (23 dígitos) y cuenta judicial actual a la cual se efectuarán los giros, así como la identificación de las partes" (...)

Se verifica que el oficio del 17 de mayo de 2023 fue notificada dirección electrónica aportada por la accionante en la petición mediante guía MT729490228CO como se puede evidenciar en los documentos adjuntos a la presente comunicación.



De conformidad con la anterior información, se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante **YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO**, ya se encuentra superada por parte de esta Administradora, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

III. PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere a su despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO pretende se le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y ALIMENTACION, toda vez que



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

considera que los mismos están siendo vulnerados por COLPENSIONES SA, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 02 de Mayo de 2023, donde solicitó la entrega de los dineros de cuota alimentaria que fueron descontados al señor Jaime Alfonso De Alba Suarez y restablecer así los derechos fundamentales conculcados a su menor hija.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

El accionado COLPENSIONES SA, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y ALIMENTACION, invocado por la accionante YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 02 de Mayo de 2023, donde solicitó la entrega de los dineros de cuota alimentaria que fueron descontados al señor Jaime Alfonso De Alba Suarez y restablecer así los derechos fundamentales conculcados a su menor hija.?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

SENTENCIA T-029-2014:

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del (i) artículo 44 Superior que establece que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, y del (ii) marco internacional, que consagra el principio del interés superior de los menores de dieciocho años. La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR DE DIECIOCHO (18) AÑOS-Criterios jurídicos que deben observarse

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: (i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO instaura acción de tutela contra COLPENSIONES SA, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 11 de Julio de 2023, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 02 de Mayo de 2023, donde solicitó la entrega de los dineros de cuota alimentaria que fueron descontados al señor Jaime Alfonso De Alba Suarez y restablecer así los derechos fundamentales conculcados a su menor hija.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ,y ALIMENTACION al manifestar que dicha entidad no ha dado respuesta a la petición presentada en fecha 02 de Mayo de 2023, donde solicitó la entrega de los dineros de cuota alimentaria que fueron descontados al señor Jaime Alfonso De Alba Suarez y restablecer así los derechos fundamentales conculcados a su menor hija razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida COLPENSIONES SA, entidad encargada de efectuar los depósitos judiciales de la dirección de nómina de pensionados, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha en que presentó su petición hasta la presentación de la presente acción constitucional ha transcurrido un tiempo razonable para interponer la misma, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Pues bien, de la contestación allegada por la accionada COLPENSIONES SA, esta informa haber dado respuesta a la petición el día 17 de mayo de 2023, y siendo notificada de la misma mediante mensajería certificada 472, a su dirección de domicilio con N° de guía MT729490228CO así:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

(...) "Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...)se sirva informarme porque no se me han cancelado los tres meses de cuota(a)" Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que el embargo ordenado en contra del señor JAIME ALFONSO DE ALBA SUAREZ CC. 8754910 y a favor de YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO CC.32772767 se encuentra activo con destino a la cuenta de depósitos judiciales No. 08433408900120150002900 con destino a la cuenta de depósitos judiciales No. 84332042001 del JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL MALAMBO. Sin embargo, se informa que a la fecha se encuentran periodos pendientes de pago por inconsistencias reportadas en el portal del Banco Agrario, por lo que es necesario que el despacho judicial actualice la información del proceso en la entidad bancaria, a su vez se solicita remitir información actualizada del número de proceso (23 dígitos) y cuenta judicial actual a la cual se efectuarán los giros, así como la identificación de las partes" (...)

Se verifica que el oficio del 17 de mayo de 2023 fue notificada dirección electrónica aportada por la accionante en la petición mediante guía MT729490228CO como se puede evidenciar en los documentos adjuntos a la presente comunicación.

Recibo notificación en la carrera 1C2 No 16-134 Malambo, Barrio Paraíso, Cel 3126108366.
Atte. Yasmín Manga P.
32772767.
YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO
C.C 32.772.767

Encontrando entonces esta judicatura que de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO, en cuanto al derecho fundamental de PETICIÓN, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado, lo cual según lo decantado por la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 esta manifestado que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por su parte en cuanto al derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, no encuentra este despacho vulneración alguna del mismo, pues el acceso efectivo a la administración de justicia comporta dos dimensiones tanto la posibilidad de acudir ante los jueces para presentar sus pretensiones para la protección de sus derechos y/o interés y que a su vez este sea efectivo para obtener una resolución de fondo en un término razonable, lo cual a todas luces no es objeto de debate en el caso bajo estudio, por lo anterior, este despacho procederá a declarar improcedente el amparo del mismo.

Finalmente, frente al derecho fundamental a la ALIMENTACIÓN, luego de inspeccionar el expediente que reposa en esta judicatura bajo el radicado 084334089001201500002900, y cotejarlo con la respuesta arribada por la accionada donde señala que *“es necesario que el despacho judicial actualice la información del proceso en la entidad bancaria, a su vez se solicita remitir información actualizada del número de proceso (23 dígitos) y cuenta judicial actual a la cual se efectuarán los giros, así como la identificación de las partes” (...)*, se evidencia que a hasta la fecha esta célula judicial desconoce la comunicación enviada a la accionante donde puso en conocimiento tal situación, aunado a que verificando la plataforma del Banco Agrario, en la cual se efectúan los depósitos judiciales, no se avizora ningún tipo



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

de inconsistencia o error alguno que le esté presuntamente impidiendo al pagador/tesorero de COLPENSIONES, realizar las consignaciones respectivas correspondientes a la cuota alimentaria a favor de la aquí accionante, ello toda vez que el proceso se encuentra debidamente creado en el Portal del Banco Agrario.

Aunado a ello, si en gracia de discusión, le tocara al Despacho “actualizar la información” como fue aseverado por la entidad, en cuanto al número del proceso, cuenta judicial e identificación de las partes, se tiene que en el último oficio No. 0335AB enviado a la entidad accionada, se avizora que allí quedó consignado: i) el radicado completo del proceso: 08-433-40-89-001-2015-00029-00 (el cual consta de 23 dígitos), ii) la cuenta judicial del Despacho: 084332042001 y iii) nombres completos y números de cédulas de las partes demandante y demandada, es decir, toda la presunta información que la entidad solicita se encuentra consignada en el Oficio No. 0335AB mediante el cual se le comunicó requerimiento; y así mismo, se encuentra consignado en el Oficio No. 2691AB de fecha 15 de diciembre de 2022 mediante el cual se le comunicó inicialmente la medida cautelar decretada.

Para ampliar la información anterior, se discriminan ambos oficios, así:

1. Oficio No. 0335AB mediante el cual se le comunicó requerimiento:



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150002900
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, diecinueve (19) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0335AB

Señor pagador y/o tesorero COLPENSIONES

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00029-00
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO C.C. 32772767
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ C.C. 8754910

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendario 19 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES, ello por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 2691AB de fecha 15 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que la medida cautelar fue decretada desde el mes de diciembre de 2022 sin que se le haya dado aplicación.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, de ser procedente, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO identificada con C.C. 32772767.

2. Oficio No. 2691AB de fecha 15 de diciembre de 2022 mediante el cual se le comunicó inicialmente la medida cautelar decretada.

Se advierte de las sanciones de las que habrá lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR

RADICADO No. 08433408900120150002900

DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO

DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ

Malambo, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2691AB

Señor pagador COLPENSIONES

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00029-00

DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO C.C. 32772767

DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ C.C. 8754910

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ en calidad de pensionado de COLPENSIONES, ello por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO.

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO identificada con C.C. 32772767.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Así las cosas, desde que el Despacho expidió el oficio de embargo, se le suministró a la entidad accionada la información necesaria con el fin de que hiciera las retenciones respectivas de la mesada pensional del demandado y las pusiera a disposición del proceso de alimentos, orden que hasta la fecha no ha sido acatada por parte de COLPENSIONES.

Por lo que, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la ALIMENTACIÓN, aunado a la protección especial constitucional que gozan los niños, niñas y adolescentes, este despacho declarará procedente la presente acción y en consecuencia se concederá el amparo invocado por la accionante en cuanto al derecho fundamental a la ALIMENTACIÓN, y en consecuencia, se le ordenará a la entidad accionada COLPENSIONES S.A. con el fin de que proceda a consignar todos los dineros que tiene retenidos por concepto de cuota alimentaria y que le han sido descontados al demandado de su mesada pensional y proceda a consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO identificada con C.C. 32772767.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO en cuanto al derecho fundamental de PETICIÓN y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promisco-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00243-00

ACCIONANTE: YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO

ACCIONADO: COLPENSIONES SA

de PETICIÓN invocado por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO contra COLPENSIONES SA, según las consideraciones del presente proveído.

2.-En cuanto al derecho fundamental de ACCESO A LA ADMISNISTRACION DE JUSTICIA, declarar improcedente el amparo invocado por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO contra COLPENSIONES SA, según las consideraciones del presente proveído.

3.-Sin perjuicio de lo anterior, CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora YASMIN DEL ROCIO MANGA PACHECO contra COLPENSIONES SA por la presunta vulneración al derecho fundamental a la ALIMENTACIÓN.

4.- En consecuencia, Ordenar a COLPENSIONES SA, o a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, procedan a dar el trámite correspondiente consignar todos los dineros que tiene retenidos por concepto de cuota alimentaria y que le han sido descontados al demandado de su mesada pensional, con destino a la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO identificada con C.C. 32772767.

5.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

jasminmanga@gmail.com

6.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

7.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000369-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No.123 de fecha 17 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5194a1c2bcb8a0034683ffb3cc99bfa0da76f9686e43e28c7dbfb2adfaa5f9f7**

Documento generado en 16/08/2023 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00245-00
ACCIONANTE: ANGELICA DEL ROSARIO BELTRÁN DE PEREZ
ACCIONADO: INTERASESO SA ESP- AIRE SA ESP.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por la señora ANGELICA DEL ROSARIO BELTRÁN DE PEREZ contra INTERASESO SA ESP- AIRE SA ESP, informándole que transcurrido el término no ha presentado subsanación. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al observar el Despacho que efectivamente no existe memorial subsanando la presente Acción de Tutela, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

C O N S I D E R A:

Que el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señala que: si la solicitud de Tutela, no es corregida en el término de tres días, se rechazada de plano.

Que la presente Acción de Tutela, mediante auto de fecha cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) ordenó mantenerla en secretaría por el termino de tres (3) días, la cual fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico anabestremort1904@gmail.com, sin que fuera corregida dentro del término establecido en la norma en comento, razón por la cual el Despacho, rechazará de plano la solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de éste proveído, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por ANGELICA DEL ROSARIO BELTRÁN DE PEREZ contra INTERASESO SA ESP- AIRE SA ESP por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: anabestremort1904@gmail.com.

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

AUTO No. 00367-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.123 de fecha 17 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9021ec22ce82d8db613046e0276af8829b16985fbb3d00b5e5ce22dd0a6a0316**

Documento generado en 16/08/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08433408900120190006400
DEMANDANTE: CENTRO MAYORISTA PAPELERO TAURO S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PRODEM
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en fecha 18 de julio de 2023 se trasladó liquidación actualizada de crédito presentada por la parte demandante el día 31 de mayo de 2023, no obstante, revisado el expediente se encontró una liquidación de crédito presentada el 4 de marzo de 2022 a la cual no se le dio traslado.

En virtud de lo anterior, el Despacho previo a decidir acerca de ambas liquidaciones, ordenará trasladar la liquidación actualizada de crédito presentada el 4 de marzo de 2022, en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Trasladar la liquidación actualizada de crédito presentada el 4 de marzo de 2022, en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 664 -2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 123 de fecha 17 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a022a10f003f119d57ffadfaceec619ef417cc87ddf375014189cd1d525ae2e**

Documento generado en 16/08/2023 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220013200
DEMANDANTE: WENDY JOHANNA RAMÍREZ AYO
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA
ASUNTO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de traslado y el demandado no contestó la demanda. Sírvas e proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el demandado JHON JAIRO ARAUJO VALEGA, fue notificado personalmente y por aviso, sin embargo, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, sin presentar la contestación de la demanda respectiva.

En virtud de lo anterior, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 17 de octubre de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante WENDY JOHANNA RAMÍREZ AYO y a su apoderado OSCAR AUGUSTO MALDONADO MÁRQUEZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Por último, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica del demandado JHON JAIRO ARAUJO VALEGA, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto a su dirección de notificación, comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 17 de octubre de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante WENDY JOHANNA RAMÍREZ AYO al correo wendyramirezayo8828@gmail.com y a su apoderado OSCAR AUGUSTO MALDONADO MÁRQUEZ al correo abo.maldonadom@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el presente auto comunicándole al demandado JHON JAIRO ARAUJO VALEGA, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220013200
DEMANDANTE: WENDY JOHANNA RAMÍREZ AYO
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA
ASUNTO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA

mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

- Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
- Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
- Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet estable, así como el correcto funcionamiento de cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 666-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 123 de fecha 17 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b8ceac6bfb19424000b6d2ba7474479ea0fa7dd3c7c5795b23042e25c08826**

Documento generado en 16/08/2023 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.08433408900120230015800 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE : LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR

DEMANDADO : JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo 15 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de custodia y cuidado personal presentada en forma de mensaje de datos por LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR mediante abogado JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES contra JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo, quince de agosto (15) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA DEMANDA Y PODER:

Observa el despacho que el demandante presenta anexos registros civiles de nacimiento con indicativo serial 54855017 correspondiente MARIANA DEL CARMEN COLINA CARCAMO, indicativo serial 41990078 correspondiente a JAVIER JOSE COLINA CARCAMO; acta de conciliación alimentaria por ofrecimiento suscrita en fecha 27 de marzo de 2023 por LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR y JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ padres de los menores y el comisario de familia de Malambo ARMANDO MORALES ACUÑA en que se compromete el demandado a permitir que la madre comparta con los menores del día viernes a las 12:00 PM hasta el día domingo a las 5:00 PM mientras se encuentre en el país, en el caso de viaje las video llamadas cuando se estipulen necesarias; acta de valoración psicológica de la comisaria de familia de Malambo fechada 5 de abril de 2023 sugiere la psicóloga custodia compartida; tarjeta de residencia de LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR con fecha de emisión 30-11-2022 MURCIA, cedula de ciudadanía colombiana de No 32.610.473 de Malambo y pasaporte; wasaps; pasaporte de MARIANA DEL CARMEN COLINA CARCAMO; orden de laboratorio, recetas médicas, resultados de laboratorios; poder de LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR al doctor JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES



RADICACIÓN No.08433408900120230015800 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE : LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR

DEMANDADO : JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ

conteniendo correos electrónicos, con reconocimiento de presentación personal ante la notaria de Malambo fechada 25 de abril de 2023. Se observa que la demandante no remitió simultáneamente con la presentación de la demanda copia de esta y de sus anexos al demandado, requisito establecido en la ley 2213 de 2022 artículo 6 inciso 5 y de cumplimiento forzoso en este proceso, debido a que en esta demanda no se piden medidas cautelares artículo 67 parágrafo 3 de la ley 2220 de 2022 del 30 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

EL despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 83 y 230 de la Constitución Política de Colombia; artículo 66 del Código Civil y concordantes; artículos 78, 82, 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 397 y concordantes del CGP; artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP; ley 2220 de 2022 del 30 de junio, inadmite la demanda de custodia, cuidado personal y visita de que trata el artículo 21 numeral 3 del CGP, con posterioridad se decidirá respecto de permiso salida del país pedido que constituye otro proceso comprendido en el artículo 390 numeral 3 del CGP, presentada por LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR contra JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ. Solicitada medida provisional consistente en ordenar al padre demandado permitir comunicación entre la madre LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR mediante llamadas en celular, el despacho ordena al padre de la menor en cumplimiento de lo acordado en la comisaria de familia de Malambo permita la comunicación de la menor MARIANA DEL CARMEN COLINA CARCAMO con la madre mediante telefonía celular o las que sean pertinentes, cuando se estipulen necesarias sin que afecte las actividades de la menor y en los espacios adecuados entérese de esto al demandado en el momento de la notificación. Con posterioridad se ordenará visita de un grupo interinstitucional de la comisaria de familia de Malambo con el fin de que se verifique el estado de salud, físico y psicológico de los menores



RADICACIÓN No.08433408900120230015800 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE : LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR

DEMANDADO : JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ

Tener al doctor JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-INADMITIR DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR contra JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Tener al doctor JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

3-Solicitada medida provisional consistente en ordenar al padre demandado permitir comunicación entre la madre LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR mediante llamadas en celular, el despacho ordena al padre de la menor en cumplimiento de lo acordado en la comisaria de familia de Malambo permita la comunicación de la menor MARIANA DEL CARMEN COLINA CARCAMO con la madre mediante telefonía celular o las que sean pertinentes, cuando se estipulen necesarias sin que afecte las actividades de la menor y en los espacios adecuados entérese de esto al demandado en el momento de la notificación.

4-Con posterioridad decidida la subsanación ordenara visita de un grupo interinstitucional de la comisaria de familia de Malambo con el fin de que se verifique el estado de salud, físico y psicológico de los menores y respecto de permiso salida del país pedido que constituye otro proceso comprendido en el artículo 390 numeral 3 del CGP, presentada por LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR contra JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.08433408900120230015800 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE : LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR

DEMANDADO : JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 123 de fecha 17 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5b80cd867fa7b47910ca07012b0cda0d4b580ece1cba4f103fbbb06614d4c9**

Documento generado en 16/08/2023 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230018700 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL PÉREZ ROJANO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ALFONSO RAFAEL PÉREZ ROJANO. Apoderado judicial GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, dieciséis de agosto (16) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, el pagare objeto de la obligación no.80530021783 no se encuentra anexa la carta de instrucciones; respecto del poder este despacho considera que fue presentado en debida forma. Tener el abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213



RADICACIÓN 08433408900120230018700 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL PÉREZ ROJANO

de 13 de junio de 2022, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por, BANCO DE OCCIDENTE

S.A. contra ALFONSO RAFAEL PÉREZ ROJANO. Respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 16 de septiembre 2020, y valor de (\$23.009.161), mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALFONSO RAFAEL PÉREZ ROJANO respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 16 de septiembre 2020, y valor de (\$23.009.161), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 123 de fecha 17 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bce1a102a562b1050a9d993cce72360754d53b889abe20747071385e1c2991**

Documento generado en 16/08/2023 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120230019600
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ PATITUCCI SUZ
GARANTE: GEOVANNY JESÚS ZARACHE DE ALBA
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis 816) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo corozco@avancelegal.com.co, se recibió el DÍA 15 de agosto de 2023, escrito mediante el cual, el apoderado CARLOS OROZCO TATIS solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por el apoderado de la parte demandante CARLOS OROZCO TATIS.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 667-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 123 de fecha 17 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d9c3ecd8bf54026da6c73ea09564c3929f9c5ee48e0ee7ffd05b8f1293caf0**

Documento generado en 16/08/2023 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00228 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : ALEX TORRES NORIEGA

DEMANDADO : YAINER MANZUR MIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta, demanda presentada en debida forma por medio de mensaje de datos por el demandante ALEX TORRES NORIEGA en contra del demandado YAINER MANZUR MIRANDA por medio de endoso en procuración VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dieciséis de agosto (16) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio articulo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de ALEX TORRES NORIEGA y en contra de YAINER MANZUR MIRANDA la suma de \$ 4.000.000 CUATRO MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (letra de cambio) No 01 suscrito el 14 de octubre de 2021 y por intereses corrientes a la tasa de 2% y por intereses moratorios a la tasa de 2% desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar el salario legalmente embargable y sea posible embargar que devengue el señor YAINER MANZUR MIRANDA identificado con C.C 72.282.405 en calidad de empleado de la empresa B.M.A Parque industrial de Malambo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00228 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : ALEX TORRES NORIEGA

DEMANDADO : YAINER MANZUR MIRANDA

judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 6.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante ALEX TORRES NORIEGA.

Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de los señor YAINER MANZUR MIRANDA en las entidades bancarias: BANCO AGARARIO, BANCO BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, SERFINANZA, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOP, ITAU, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOOMEVA, FINANDINA, MULTIBANK, PICHINCHA, BANCOLDEX, CAJA SOCIAL, FALABELLA. de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P, haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 6.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante ALEX TORRES NORIEGA,

Tener al abogado VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE en calidad endosatario en procuración de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de ALEX TORRES NORIEGA y en contra de YAINER MANZUR MIRANDA, por la suma de \$ 4.000.000 CUATRO MILLONES DE PESOS PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) No 01 suscrito el 14 de octubre de 2021 y por intereses corrientes y por mora a la tasa de 2% desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00228 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : ALEX TORRES NORIEGA

DEMANDADO : YAINER MANZUR MIRANDA

de diez (10) días

3- Embargar el salario legalmente embargable y sea posible embargar que devengue el señor YAINER MANZUR MIRANDA identificado con C.C 72.282.405 en calidad de empleado de la empresa B.M.A Parque industrial de Malambo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 6.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante ALEX TORRES NORIEGA.

4- Embargar retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar, que posea o sean propiedad de los señor YAINER MANZUR MIRANDA en las entidades bancarias: BANCO AGARARIO, BANCO BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, SERFINANZA, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOP, ITAU, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOOMEVA, FINANDINA, MULTIBANK, PICHINCHA, BANCOLDEX, CAJA SOCIAL, FALABELLA. de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594, 599 inciso 3 y concordantes del C.G.P, haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 6.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor de la demandante ALEX TORRES NORIEGA.

5-Tener al abogado VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE en calidad de endoso en procuración del demandante ALEX TORRES NORIEGA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 123 de fecha 17 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01. Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07349736d34cce86838d9d5827d8bd2808821db9bbc12c81d0a99fff2dcb319**

Documento generado en 16/08/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0023900 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPSAGEN.

DEMANDADO: EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARIN.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPSAGEN y demandado EVARISTO ALFOSO ORTEGA MARIN, endosatario en procuración MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, dieciséis de agosto (16) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990, No indica desde que fecha hace uso de la cláusula aclaratoria artículo 431 inciso 3, no aporta endoso en procuración en los anexos de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0023900 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPSAGEN.

DEMANDADO: EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARIN.

1993 articulo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPSAGEN contra EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARIN respecto del TITULO VALOR (pagare) No 1311 de fecha enero 10 de 2022 y valor de \$ 20.000.000 VEINTE MILLONES DE PESOS, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

No tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial de la demandante COOPSAGEN.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por COOPSAGEN, contra EVARISTO ALFONSO ORTEGA MARIN, respecto del TITULO VALOR (pagare) No 1311 de fecha 10 de enero de 2022 y valor de \$ 20.000.000 VEINTE MILLONES DE PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de endosatario en procuración, para el cobro judicial de la demandante COOPSAGEN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 123 de fecha 17 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fb6885d68ef0ad62591ffd951921dcebef9efc0766a4ee305cc847ef0723a3**

Documento generado en 16/08/2023 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0025600 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: KATHERINE JHOANNA BERROCAL TROCHA.

DEMANDADO: JANIS YANETH MONTAÑO GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante KATHERINE JHOANNA BERROCAL TROCHA actuando en nombre propio como endosante en propiedad y demandado JANIS YANETH MONTAÑO GARCIA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL. Malambo, dieciséis de agosto (16) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990, el endoso en propiedad se presentó en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0025600 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: KATHERINE JHOANNA BERROCAL TROCHA.
DEMANDADO: JANIS YANETH MONTAÑO GARCIA.

ejecutiva singular presentada por KATHERINE JHOANA BERROCAL TROCHA contra JANIS YANETH MONTAÑO GARCIA respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha septiembre 20 de 2022 y valor de \$ 7.000.000 SIETE MILLONES DE PESOS, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener a la señora KATHERINE JHOANNA BERROCAL TROCHA en calidad de endosatario en propiedad en nombre propio, para el cobro judicial.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por KATHERINE JHOANNA BERROCAL TROCHA, contra JANIS YANETH MONTAÑO GARCIA, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 20 de septiembre de 2022 y valor de \$ 7.000.000 SIETE MILLONES DE PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la señora KATHERINE JHOANNA BERROCAL TROCHA en calidad de endosatario en propiedad en nombre propio, para el cobro judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 123 de fecha 17 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f744104da41e5b605c8d10bbd60a7c8a911b58b3c8e9169b6164a73941135a26**

Documento generado en 16/08/2023 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120220036600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente del correo abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, se recibió el 13 de junio de 2023, liquidación de crédito presentada por JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

Revisado el expediente, se tiene que en la última providencia se dejó sin efecto el auto de fecha 03 de marzo de 2023, el cual resolvió seguir adelante la ejecución contra ELIZABETH CASTRO PERTUZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual, al no estar dados los presupuestos consagrados en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de trasladar la liquidación de crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de trasladar la liquidación de crédito presentada el 13 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 665 -2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 123 de fecha 17 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f1dc0056b9ecd8e805a487f89b7b305d65bc0fe69230d4c595908bf9603a85**

Documento generado en 16/08/2023 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180045900
DEMANDANTE: ELEUTERIO ROSERO QUINTERO
DEMANDADO: LIRIDA OJITO DE GARCÍA
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole fue solicitada la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo angelasilvapayares20@gmail.com, se recibió el 6 de julio de 2023, escrito suscrito por ÁNGELA SILVA PAYARES, quien en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y renuncia a términos de ejecutoria.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad de la abogada solicitante, quien se encuentra facultada en debida forma, el Despacho accederá a lo solicitado al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario, el archivo del proceso y la devolución de dineros a favor de la demandada, quien deberá radicar inscripción de títulos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180045900
DEMANDANTE: ELEUTERIO ROSERO QUINTERO
DEMANDADO: LIRIDA OJITO DE GARCÍA
ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por ÁNGELA SILVA PAYARES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y, en consecuencia, terminar el proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de Fiduprevisora.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Exhortar a la parte demandada con el fin de que radique inscripción de títulos a nuestro correo electrónico, a fin de hacerle la devolución de los dineros a los que haya lugar.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
6. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 668-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 123 de fecha 17 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f533c68fdd2505e18c8483949f7847a621b0e50179f53bfb149370ef85e15478**

Documento generado en 16/08/2023 04:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180045900
DEMANDANTE: ELEUTERIO ROSERO QUINTERO
DEMANDADO: LIRIDA OJITO DE GARCÍA
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0462AB

Señor pagador FIDUPREVISORA

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00459-00
DEMANDANTE: ELEUTERIO ROSERO QUINTERO C.C. 8.752.457
DEMANDADO: LIRIDA OJITO DE GARCÍA C.C. 22.567.055

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 16 de agosto de 2023, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenó levantar la medida cautelar decretada en cuantía del 50% de la pensión que percibe la demandada LIRIDA OJITO DE GARCÍA en su condición de pensionada de dicha entidad, medida que fuere comunicada previamente mediante Oficio No. 01261 de fecha 13 de diciembre de 2018. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa01372b76cd8a2b626e2653c5d47592073caa55ee317d5a4dc56b5e94ece9**

Documento generado en 16/08/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210050500
DEMANDANTE: CARMEN PAOLA PINTO IBARRA
DEMANDADO: BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes de notificación y copias del proceso. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica abogadofsarmiento@gmail.com, el endosatario en procuración de la parte demandante FRANK HEINZ SARMIENTO JULIO, aportó, el día 11 de mayo de 2023, notificaciones electrónicas dirigidas al demandado, así discriminadas:

Clase de notificación	Fecha de envío	Correo del destinatario	Estado del envío de correo
Electrónica	18/03/2023	bertinlowersanchezmartinez@hotmail.com	No recibida. Cuenta de correo no existe.
Electrónica	17/04/2023	info@sosltda.com	Acuse de recibido

Pues bien, en cuanto a la primera notificación, se tiene que la misma fue dirigida al correo informado en la demanda, sin embargo, de acuerdo a certificación expedida por DISTRIENVIOS, no pudo ser entregada debido a que “Cuenta de correo no existe.”.

Por otro lado, respecto de la segunda notificación, informa el demandante que la remitió al correo info@sosltda.com, el cual, según su dicho: “de acuerdo a averiguaciones realizadas por la acreedora, el demandante actualmente se encuentra laborando para la empresa de vigilancia privada Su Oportuno Servicio Ltda. – S.O.S, identificada con Nit. No.: 860020369-8, como vigilante, por lo cual se procedió con el envío de la notificación al correo electrónico de dicha empresa es decir, al domicilio laboral: info@sosltda.com, el cual fue tomado de la página web de la empresa.”

Atendiendo lo anterior y revisada la certificación de dicho envío, se tiene que la empresa DISTRIENVIOS manifestó que la notificación fue abierta o leída, sin embargo, fue relacionado el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BQUILLA, lo cual no coincide con el proceso sub examine.

En ese entendido, se requerirá a la parte demandante, a fin de que aporte certificación que corresponda con el envío de la notificación dirigida al demandado dentro del presente proceso.

Por otro lado, el día 7 de julio de 2023, se recibió correo desde la dirección electrónica bertinsanchez1984@gmail.com, mediante el cual, el señor BERTIN SANCHEZ se solicitó:

“Buenos días:
Para pedirles el favor de que se me impulse copia del radicado 2021 505 sobre una demanda que no tengo conocimiento de embargo y ya la empresa para la que laboro comenzó hacer el descuento de nómina.
Les agradezco pronta respuesta ”



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210050500
DEMANDANTE: CARMEN PAOLA PINTO IBARRA
DEMANDADO: BERTIN LOWER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En ese entendido, el Despacho accederá a lo solicitado y se ordenará remitir el expediente digitalizado al correo: bertinsanchez1984@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, a fin de que aporte certificación que corresponda con el envío de la notificación dirigida al demandado dentro del presente proceso, toda vez que la allegada al proceso se encuentra relacionada con proceso cursante en el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BQUILLA.
2. Remitir expediente digitalizado al correo: bertinsanchez1984@gmail.com.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 669-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 123 de fecha 17 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eea3205abfcbc5f712d4ab2792146e9e795e3ca5d46a0ef0cf4b6afce981d2c**

Documento generado en 16/08/2023 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120210051400
DEMANDANTE: HENRY ARNULFO LOAIZA VILLA
DEMANDADO: LÁZARO NARVÁEZ RICARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presentó poder y solicitud. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica loaizalvh531@gmail.com fue recibido, el 28 de julio de 2023, poder otorgado por el demandante HENRY ARNULFO LOAIZA VILLA a favor de GRETA YISEL ESPAÑA GUTIÉRREZ con el fin de que lo represente al interior del presente proceso.

Posteriormente, desde el correo gretaespana_abogada@outlook.com, se recibió el 2 de agosto de 2023, solicitud suscrita por la abogada GRETA YISEL ESPAÑA GUTIÉRREZ quien solicitó el link de acceso al expediente y remitió nuevamente poder otorgado a su favor y paz y salvo emitido por el abogado HAROLDO SURIGONZALEZ ANGULO.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la señora GRETA YISEL ESPAÑA GUTIÉRREZ tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la parte demandante HENRY ARNULFO LOAIZA VILLA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el poder.

En cuanto a la remisión del link del expediente, el Despacho le remitirá el mismo con destino al correo de la solicitante: gretaespana_abogada@outlook.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120210051400
DEMANDANTE: HENRY ARNULFO LOAIZA VILLA
DEMANDADO: LÁZARO NARVÁEZ RICARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: PODER

1. Reconocer personería a GRETA YISEL ESPAÑA GUTIÉRREZ identificado con C.C. 39069482 y Tarjeta Profesional No. 117297 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante HENRY ARNULFO LOAIZA VILLA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Remitir link de acceso al expediente digitalizado con destino al correo de la solicitante: gretaespana_abogada@outlook.com.
3. Tener como canal digital del demandante HENRY ARNULFO LOAIZA VILLA: loaizalyh531@gmail.com; y de la apoderada GRETA YISEL ESPAÑA GUTIÉRREZ: gretaespana_abogada@outlook.com, aclarando que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 663 -2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 123 de fecha 17 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62449e23ef9cd980b35ed656d5aa6d099bd3753fd66e99a8725d27b47886397f

Documento generado en 16/08/2023 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>